

Verdadero - 28

ANTOFAGASTA, a quince días del mes de Enero del año dos mil dieciséis.-

REGISTRO DE SENTENCIAS

14 MAR. 2016

ANTOFAGASTA

VISTOS:

A fojas 17 y siguientes, don JOSE BUSTAMANTE, chileno, natural de Santiago, 34 años, casado, Cédula Nacional de Identidad N° 13.667.258-4, estudios medios completos, conductor, domiciliado en María Elena N° 1286, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa MOVISTAR, representada para estos efectos por Marcelo Hernández, ambos con domicilio en calle Baquedano N° 560, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no haber cumplido el contrato actuando con negligencia en la prestación del servicio, causándole con ello los consiguiente perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, cono asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 324.000 por daño materia y la suma de \$ 300.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 27.

A fojas 28 vuelta, se certificó por la señora Secretaria Subrogante del tribunal que ninguna de las partes asistió al comparendo de estilo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) En cuanto a lo infraccional

Primero: Que, a fojas 17 Y siguientes, don José Riveros Bustamante, formuló denuncia en contra de la empresa Movistar, representada por Marcelo Hernández, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, al haberle perdido el celular que entregó para su reparación en el servicio técnico, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la ley.

Segundo: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el 16 de Mayo del 2013 contrató con la denunciada un plan de telefonía celular entregándole un equipo en comodato, marca LG, modelo I9, contratando, además, un seguro con cobertura de pérdid~ total y que luego del pago de 18 cuotas, el aparato sería de su propiedad.

Que, al cabo de 12 meses, el equipo comenzó a presentar problema, por lo que lo ingresó al servicio técnico en Agosto del 2014 el que nunca le fue devuelto no obstante haber ido en reiteradas oportunidades a reclamarlo.

Tercero: Que, para acreditar su versión, el denunciante acompaña los siguientes documentos:

Orden de Ingreso N° 8195047.

Informe servicio técnico.

Set de seis estados de cuenta.

Solicitud N° 5484438.

Set de dos fotografías.

Formulario único de atención al público emitido por Sernac, correspondiente al reclamo N° R2015B426691.

Carta emitida por el proveedor.

Cuarto: Que, la parte denunciada no contestó la denuncia ni la demanda ni aportó pruebas al respecto.

Quinto: Que, sin embargo, la denunciada al momento de contestar el reclamo al Sernac reconoció que el móvil, debido a "un inconveniente" no se concretó la devolución del aparato, ofreciendo la devolución de \$ 9.990.

Sexto: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19.496 que dispone: **"*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor a la entrega de bien o a prestación de servicio*";** como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 inciso primero del mismo cuerpo legal que dispone: **"*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de respectivo bien o servicio*".**

Séptimo: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de

b)

per
PoI
que
Con

tar la forma como lo declara don José Riveros Bustamante, en habiendo incurrido la empresa denunciada Movistar en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, 'codavez, que se ha acreditado que no cumplió nte el contrato en las condiciones acordadas, actuando con negligencia en la prestación del servicio.

Octavo: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 17 y siguientes, en contra de la empresa Movistar.

b) En cuanto a lo civil

Noveno: Que, a fojas 21 y siguientes, don José Riveros Bustamante, interpone demanda de indemnización de perjuicios por en contra de la empresa Movistar representada por don Marcelo Hernández, solicitando que le sean canceladas las ni sumas de \$ 324.000 que corresponden a las 18 cuotas pagadas de por el valor del equipo, y la suma de \$ 300.000 por daño moral.

Décimo: Que, la parte demandante acompañó en autos los ril, antecedentes referidos en el considerando Tercero del del presente fallo.

Décimo Primero: Que, en concepto del Tribunal existe ión relación de causalidad entre la infracción cometida y los :ada perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los rodo antecedentes apreciados conforme a la sana crítica ~tar acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la ~as demanda civil de fojas 21 y siguientes, en la suma de : ' ~a \$ 250.000 que corresponden al valor del equipo por concepto ::omo de daño material y la cantidad de \$ 300.000 por daño moral que

Décimo Segundo: Que, la indemnización señalada HpO precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo : ;de porcentaje de variación del I.P.C, determinado por el ::ia, Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Julio :ias del 2014, mes anterior al que se entregó el móvil, y el mes : :ia, aquel en que se verifique el pago.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones Lor, pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de ute Policia Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, 3.da, que establece normas de Protección a lo~ Derechos de los 1 de Consumidores, se declara:

- a) Que, se condena a la empresa **MOVISTAR representada legalmente por MARCELO HERNANDEZ**, a pagar una multa equivalente a **DIEZ U.T.M.**, por infringir lo preceptuado en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496. ^{tl}
- b) Que, se acoge la demanda civil deducida a fojas 21 y siguientes, por don José Riveros Bustamante y se condena a la empresa **MOVISTAR representada legalmente por MARCELO HERNANDEZ**, a pagar la suma de \$ **250.000** por daño material y \$ **300.000** por daño moral, ambas reajustadas en la forma señalada en el considerando Décimo Segundo del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.
- e) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.
- d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
- e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 19.692/15-7

Dictado por doña Dor ma Acevedo Vera. Juez Titular.-

Autoriza, doña Pat icia De la Fuente pfeng. Secretaria Subrogante.-